



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-23/2022

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** el presente juicio electoral, al carecer, la parte actora, de legitimación para promoverlo.

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio, así como de las constancias que integran el expediente ST-JDC-31/2022,¹ se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los ayuntamientos del Estado de México 2022-2024.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio del año pasado, en el municipio de Amatepec, Estado de México, resultó vencedora de la elección en esa localidad, la coalición “Va por el Estado de México”, por lo que le correspondieron los cargos de mayoría relativa,

¹ El cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

presidencia municipal, sindicatura y cuatro regidurías. Se asignaron tres regidurías de representación proporcional a la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”. La séptima regiduría fue asignada a la fórmula conformada por los ciudadanos José Rubén Olivares Gutiérrez y José Ricardo Huerta Vázquez.

3. Toma de protesta. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se celebró la toma de protesta del citado ayuntamiento.

4. Sesiones de cabildo. El uno, cinco, doce, diecinueve, veintiuno y veintiséis de enero de este año, se llevaron a cabo sesiones de cabildo en el aludido municipio, en las que, se aduce, que no asistió el séptimo regidor José Rubén Olivares Gutiérrez.

5. Juicio de la ciudadanía local (JDCL/18/2022). El veintiocho de enero de este año, las ciudadanas María Elena Jaramillo Vences y María Eva Vences Hernández promovieron juicio de la ciudadanía local en contra del presidente municipal de Amatepec, Estado de México, por la omisión de llamarlas a ocupar la séptima regiduría.

6. Primer sentencia el juicio ciudadano local JDCL/18/2022. El veintidós de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió infundada la pretensión de la parte actora en el citado juicio local y vinculó al referido presidente municipal a llevar a cabo el procedimiento de sustitución de la séptima regiduría, previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

7. Juicio de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-31/2022. Inconforme con la resolución anterior, el uno de marzo del año que transcurre, la ciudadana María Elena Jaramillo Vences presentó ante el tribunal local demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue tramitado con la clave de expediente ST-JDC-31/2022.

8. Sentencia de juicio ciudadano federal ST-JDC-31/2022. El veinticuatro de marzo siguiente, esta Sala Regional resolvió el referido juicio, en el cual revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que, entre otras cuestiones, el tribunal responsable agotara los elementos que tuviera a su alcance para llamar al propietario y suplente de la séptima regiduría del ayuntamiento de Amatepec y tuvieran la oportunidad de comparecer; hecho lo cual, se dictaría una sentencia en el plazo atinente, a fin de establecer si el séptimo regidor propietario asistió a la toma de protesta o no y se dictarán las medidas para la correcta integración del ayuntamiento en cuestión.

9. Segunda sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/18/2022 (acto impugnado). El ocho de junio de este año, la autoridad responsable, en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio precisado en el punto anterior, emitió la resolución correspondiente en los términos siguientes:

PRIMERO. Resulta **fundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para la emisión y entrega a las ciudadanas María Elena Jaramillo Vences y María Eva Vences Hernández de las constancias que les acrediten como Séptima Regidora Propietaria y Suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Amatepec, Estado de México.

TERCERO. Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Amatepec, Estado de México, para que en el término de tres días, convoque a las C. María Elena Jaramillo Vences y María Eva Vences Hernández para tomar protesta de ley con el motivo de ejercer el cargo de Séptima Regidora Propietaria y Suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional para el cual han sido electas.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del municipio de Amatepec, Estado de México, el pago de dietas correspondiente a los meses transcurridos desde enero a la fecha.

QUINTO. Se **apercibe** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el plazo, se le impondrá medida de apremio.

II. Recurso de revisión. En contra de la determinación anterior, el quince de junio del año en curso, el ayuntamiento de Amatepec, Estado de México, por conducto del presidente municipal, interpuso ante la responsable, recurso de revisión.

III. Recepción de constancias del recurso de revisión. El mismo quince de junio, se recibió la demanda en esta Sala Regional y las demás constancias relacionadas con el citado recurso.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa data, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RRV-2/2022 y lo turnó a ponencia.

V. Radicación. El dieciséis de junio siguiente, el magistrado instructor radicó el indicado expediente en su ponencia.

VI. Acuerdo plenario. El mismo dieciséis de junio de este año, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario declaró improcedente el aludido recurso de revisión y lo reencausó a juicio electoral, el cual fue tramitado con la clave ST-JE-23/2022.

VII. Integración del expediente y turno a la ponencia. En esa data, el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-23/2022 y lo turnó a ponencia.

VIII. Radicación de juicio electoral. El veintiuno de junio siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio electoral en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo

tercero, base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción XIV, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, según lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ayuntamiento, a través de su presidente municipal, en contra de una resolución en la que se le ordenó, entre otras cuestiones, al aludido servidor público, realizar diversos actos relacionados con la toma de protesta de una regiduría correspondiente a un municipio de una entidad federativa (México) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, esta Sala Regional determinó a través del acuerdo plenario atinente y que se ha dado cuenta, que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA

REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que durante la pandemia las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la emisión de esta sentencia de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

Como se ha descrito, en la instancia local, el *presidente municipal de Amatepec, Estado de México*, fue señalado como *autoridad responsable* por la entonces parte actora (las ciudadanas María Elena Jaramillo Vences y María Eva Vences Hernández), quienes promovieron juicio de la ciudadanía local en contra de ese servidor público, por la omisión de llamarlas a ocupar la séptima regiduría.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Tal medio de impugnación fue tramitado con la clave JDCL/18/2022, en el que, la autoridad responsable resolvió infundada la pretensión de la parte actora y vinculó al referido *presidente municipal* a llevar a cabo el procedimiento de sustitución de la séptima regiduría, previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Inconforme con la resolución anterior, la ciudadana María Elena Jaramillo Vences presentó ante el tribunal local, demanda de juicio ciudadano, el cual fue tramitado con la clave ST-JDC-31/2022 y, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que, entre otras cuestiones, el tribunal responsable agotara los elementos que tuviera a su alcance para llamar al propietario y suplente de la séptima regiduría del ayuntamiento de Amatepec y tuvieran la oportunidad de comparecer; hecho lo cual, se dictaría una sentencia en el plazo atinente, a fin de establecer si el séptimo regidor propietario asistió a la toma de protesta o no y se dictarán las medidas para la correcta integración del ayuntamiento en cuestión.

La autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio ST-JDC-31/2021, determinó en el acto reclamado lo siguiente: **i. Vincular** al Instituto Electoral local para la emisión y entrega a las referidas ciudadanas de las constancias que les acrediten como séptima regidora propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Amatepec; **ii. Vincular** al aludido *presidente municipal*, para que, en el término de tres días, convoque a dichas ciudadanas para tomar protesta de ley con el motivo de ejercer el cargo de séptima regidora propietaria y suplente, por el principio de representación proporcional, y **iii. Ordenar** al indicado *presidente municipal* el pago de dietas correspondiente a los meses transcurridos desde enero a la fecha.

En contra de la determinación anterior, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual fue reencausado a este juicio electoral.

Ahora, como se observa, de los efectos de la sentencia que constituye el acto reclamado, se desprende que se vinculó al indicado presidente municipal a que desplegará determinadas actuaciones, al ser autoridad responsable en la instancia local.

De la demanda que dio origen a este juicio, se advierte que se presenta por parte del Ayuntamiento de Amatepec, por conducto de su presidente municipal, a fin de combatir el fallo reclamado, en la que se plantea, toralmente, la pretensión de que se continúe con el procedimiento que se prevé para la sustitución de regidurías, dado que, las citadas ciudadanas estuvieron en aptitud de apersonarse y hacer valer sus derechos en el momento en que se tomó protesta a los integrantes de ese ayuntamiento (quince de diciembre de dos mil veintiuno) al no comparecer los integrantes de la séptima regiduría y, no se funda ni motiva la vinculación al presidente municipal para que se le paguen sus dietas respectivas, lo que resulta oneroso y en perjuicio de la hacienda pública municipal a realizar tal pago.

Además, la parte promovente aduce que, corresponde a la Legislatura del Estado a propuesta del Ejecutivo Estatal nombrar al propietario y suplente de la séptima regiduría, según lo dispuesto en el artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por lo que, la autoridad municipal carece de atribuciones para tomar protesta a alguien que no haya sido designado mediante ese procedimiento.

De lo expuesto, es dable precisar que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se establece supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos

políticos nacionales o locales a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la instancia local, se determinó que debería asumir ciertos deberes, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda controvertirlo.

Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.³

Lo anterior, resulta aplicable al caso, ya que la parte actora en este juicio es el indicado ayuntamiento de Amatepec, por conducto del presidente municipal y este último fue vinculado en la instancia local a diversos aspectos para que procediera a tomar ciertas determinaciones dirigidas a quienes integrarán la séptima regiduría.

Por tanto, lo que en realidad pretende el aludido servidor público con la presentación de la demanda, es cuestionar una determinación, dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional que, de suyo, tal decisión lo vinculó directamente para integrar

³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de julio de dos mil veintidós).

debidamente la mencionada regiduría, de ahí que, en modo alguno, se encuentra legitimado para controvertirla.

En efecto, dicho presidente municipal fue la autoridad que actuó como responsable ante la instancia jurisdiccional electoral local; por ende, carece de legitimación activa para promover el presente juicio, puesto que, su pretensión es controvertir el acto reclamado, a fin de cuestionar lo que al respecto se le vinculó en ese fallo; en consecuencia, carece de sustento jurídico para promoverlo.

Inclusive, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia 30/2016, de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.⁴

En los asuntos que sustentan esa jurisprudencia, la Sala Superior consideró que cuando una resolución afecta el ámbito individual de quienes ostentan el cargo de representantes de la autoridad responsable en la instancia previa; por ejemplo, con la imposición de una multa, debe tenerse por legitimado a quien acude en juicio para impugnar tal determinación.

En similar sentido, se ha concluido que se afecta el ámbito personal de derechos de quienes conforman la autoridad responsable en la instancia previa cuando se les señala responsables de violencia política y violencia política en razón de género, pues ello afecta sus derechos como personas, aun cuando se dé en el marco de su actividad como autoridades.

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinte de julio de dos mil veintidós).



Asimismo, en diversos asuntos, la Sala Superior ha establecido que cuando se cuestiona la competencia del órgano jurisdiccional local, quien fungió como autoridad responsable en esa instancia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este tribunal.⁵

En ese sentido, en la especie, no se actualiza ninguna de las hipótesis de excepción, de ahí que, debe prevalecer la regla de improcedencia de los medios de impugnación cuando comparezca quien fungió como autoridad responsable en las instancias precedentes.

En esa virtud, es evidente que, en la instancia previa, el presidente municipal de Amatepec, Estado de México, fungió como autoridad responsable. De tal manera, a juicio de esta Sala Regional, no se actualiza alguno de los supuestos jurídicos de excepción a la causal de improcedencia en análisis, puesto que, no se alega falta de competencia del tribunal local para resolver la *litis*, no se le impuso a la parte promovente sanción alguna y, no se sostuvo la actualización de violencia política.

Por el contrario, se actualiza el supuesto previsto en jurisprudencia de la Sala Superior, obligatoria para esta Sala Regional, en el sentido de no permitir que las autoridades responsables en juicios anteriores a los medios de impugnación en materia electoral empleen estos juicios y recursos federales a fin de hacer prevalecer los actos que originaron la demanda ciudadana en tribunales previos.

En similares términos se resolvió el asunto ST-JE-1/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Como lo estableció al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Tal criterio ha sido retomado por esta sala al resolver los juicios ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, ST-JE-2/2018, ST-JE-ST-JE-5/2018, y ST-JE-17/2020 retomando consideraciones basadas en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, personalmente, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados,** a los demás interesados, con base en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.